



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto administrativo de inicio de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera, con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la mercancía no declarada decomisada, consistente en un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, tracción manual, identificado con VIN MA3FB3253E0219723, el cual fue ingresado y localizado en territorio nacional sin estar amparado en Declaración Única Aduanera, Certificado de Importación Temporal ni documento comercial alguno, ni ha demostrado el pago respectivo de sus impuestos de nacionalización, según consta en el expediente MH-PCF-EXP-1468-2023, seguido en relación con el señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965 (menor de edad al decomiso), y demás personas que eventualmente aleguen un derecho o interés sobre dicho vehículo.

RESULTANDO

I.- Que en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, funcionarios de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en ejercicio de labores ordinarias de control en la zona de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón de Corredores, procedieron a la localización de un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con placa panameña AH-1986 y VIN MA3FB3253E0219723, el cual era conducido por el señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, menor de edad al momento de los hechos, careciendo el vehículo de documentación aduanera que amparara su ingreso y permanencia legal en el territorio nacional.

II.- Que como resultado de las actuaciones policiales iniciales, y ante la presunta existencia de una denuncia en el país de Panamá, el vehículo fue decomisado de forma cautelar y puesto inicialmente a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil de Corredores, levantándose las actas correspondientes, entre ellas el Informe de Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0081394-23, el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0058705-23, así como el inventario y demás diligencias asociadas.



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

III.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 006-2824, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Policía de Control Fiscal recibió formalmente el vehículo de marras de manos de la Fiscalía Adjunta de Corredores, en atención a que el mismo correspondía a mercancía de nacionalidad extranjera localizada en territorio nacional sin respaldo aduanero, procediendo esta autoridad a asumir la investigación en el ámbito de sus competencias por un eventual ingreso irregular.

IV.- Que una vez agotadas las diligencias preliminares y verificado que el vehículo no contaba con Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, ni registro alguno en los sistemas informáticos aduaneros TICA o en el Registro Nacional, el mismo fue depositado el día doce de julio de dos mil veintitrés en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad Anónima, código A-162, quedando bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, a disposición de la Policía de Control Fiscal.

V.- Que con ocasión de las diligencias efectuadas, la Policía de Control Fiscal confeccionó el Informe número MH-PCF-INF-3065-2023, en el cual dejó constancia detallada de los hechos investigados, señalando que el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723 fue ingresado y localizado en territorio nacional eludiendo los controles aduaneros, sin respaldo declarativo ni documental alguno que acreditara su importación, nacionalización o permanencia legal en el país.

VI.- Que en el marco del citado informe, la Policía de Control Fiscal realizó consultas ante INTERPOL, así como revisiones en los sistemas TICA y Registro Nacional, determinándose que **el vehículo no contaba con alerta de robo vigente en Panamá**, pero tampoco registraba ingreso lícito al territorio aduanero nacional, razón por la cual se solicitó la valoración aduanera correspondiente ante la Aduana Santamaría.

VII.- Que mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Aduana Santamaría determinó el valor en aduana del vehículo, concluyendo que el mismo no superaba la cuantía legal para configurar delito aduanero, motivo por el cual la **causa penal 23-001112-0062-PE fue desestimada**, recomendándose expresamente que el asunto fuera tramitado en la vía administrativa, correspondiendo a la autoridad aduanera



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

competente valorar la aplicación de las medidas legales pertinentes, entre ellas la prenda aduanera legal.

VIII.- Que durante las diligencias practicadas con ocasión de la localización y decomiso del vehículo identificado con VIN MA3FB3253EO219723, los señores Melba Villareal Concepción y Jhonny González Pity, en su condición de padres del conductor Jhonny Francisco González Villareal, manifestaron verbalmente ante las autoridades actuantes que dicho vehículo les pertenecía; sin embargo, no aportaron documento alguno que acreditara la propiedad, posesión legítima, importación, nacionalización o titularidad jurídica del bien en territorio costarricense, quedando dicho alegato sin respaldo documental idóneo ante la autoridad competente.

IX.- Que de la revisión de la documentación extranjera que obra en el expediente administrativo, particularmente del Registro Único de Propiedad Vehicular de la República de Panamá, se desprende que el vehículo identificado con VIN MA3FB3253EO219723 figura inscrito a nombre de la señora Mary Leila Montenegro Aguirre; asimismo, de las consultas efectuadas por la Policía de Control Fiscal y como se indica en el resultando VI, ante las instancias competentes, incluyendo INTERPOL, se determinó que no existe reporte de robo, denuncia de sustracción, alerta internacional ni comunicación oficial alguna que indique la pérdida, apropiación indebida o ilícita del citado vehículo. No obstante, lo anterior, dicha inscripción registral extranjera no acredita por sí misma derecho de dominio, posesión legítima ni habilitación alguna para la circulación, ingreso o permanencia del vehículo en territorio costarricense, en ausencia de Declaración Única Aduanera, Certificado de Importación Temporal u otro documento aduanero válido, conforme a la legislación aduanera nacional vigente.

X.- Que mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Aduana Santamaría realizó la valoración aduanera del vehículo identificado con VIN MA3FB3253EO219723, determinando un valor en aduana de mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (USD 1.840,15), y estableciendo una obligación tributaria aduanera total equivalente a **¢1.122.851,31 (un millón ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta y un céntimos)**, concluyéndose que dicha cuantía no superaba el umbral



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

legal para configurar delito aduanero, razón por la cual correspondía la tramitación del asunto por la vía administrativa.

XI.- Que mediante oficio MH-PCF-SP-OF-0577-2025, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Policía de Control Fiscal remitió formalmente a la Aduana Santamaría el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023, acogiendo las recomendaciones del Informe MH-PCF-INF-3065-2023, a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, procediera con el conocimiento, instrucción y resolución de las actuaciones administrativas que correspondan, en relación con el vehículo decomisado.

XII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre el vehículo vinculado a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimientos administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos acreditados en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023, así como de las actuaciones de control y fiscalización efectuadas por las autoridades competentes, se tiene por demostrado que el vehículo automotor marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con VIN MA3FB3253EO219723, fue ingresado y localizado en territorio nacional sin haber sido sometido al despacho aduanero correspondiente, careciendo de Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, documento comercial o aduanero válido, así como de cualquier otro respaldo que acreditara su ingreso regular al régimen legal de importación.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso, traslado y demás diligencias incorporadas al expediente, el citado vehículo fue debidamente individualizado, inventariado y retenido de forma cautelar, quedando bajo control y custodia de la autoridad aduanera, y posteriormente depositado desde el doce de julio de dos mil veintitrés en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad Anónima, código A-162, bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, manteniéndose a disposición de la Aduana Santamaría.



MH-PCF-EXP-1468-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

Del examen completo del expediente administrativo no consta documento aduanero idóneo ni actuación posterior alguna que permita acreditar la incorporación regular del vehículo al régimen de importación definitiva, ni la existencia de un título jurídico válido que legitime su tenencia, nacionalización, libre circulación o disposición en territorio costarricense, razón por la cual la mercancía objeto del presente procedimiento carece de habilitación legal para su permanencia en el país, encontrándose jurídicamente sometida al control exclusivo de la autoridad aduanera.

Asimismo, del análisis integral de las actuaciones no consta que el vehículo se encuentre amparado en declaración aduanera alguna, ni que exista gestión administrativa presentada por persona física o jurídica tendiente a justificar su ingreso, acreditar titularidad válida en territorio nacional, regularizar su situación aduanera, proceder al pago de los tributos correspondientes o solicitar su rescate conforme a derecho, manteniéndose el bien al margen del régimen legal de importación y sin vinculación jurídica válida con un titular reconocido por el ordenamiento aduanero costarricense.

La exclusión del referido vehículo del control aduanero regular impidió su oportuna sujeción a los controles fiscal y tributario, así como la determinación y cancelación de los tributos correspondientes con ocasión de su ingreso al territorio nacional, situación que dio lugar a la determinación técnica de su valor en aduana y de la correlativa obligación tributaria aduanera, conforme a lo establecido por la autoridad competente mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, configurándose con ello un crédito fiscal cierto, determinado y pendiente de satisfacción a favor del Fisco, por la suma de **impuestos insolutos de ₡1.122.851,31 (un millón ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta y un céntimos), más sus intereses de Ley devengados**, que conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas afecta el bien en prenda aduanera de pleno derecho, como garantía legal del cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.



MH-PCF-EXP-1468-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo automotor objeto del procedimiento, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, en tanto se verifica que el mismo:

- Consiste en una mercancía de nacionalidad extranjera, a saber, un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, identificado con VIN MA3FB3253E0219723, que no fue declarado en ninguna Declaración Única Aduanera, ni se encuentra amparado en Certificado de Importación Temporal, documento aduanero o comercial válido, ni cuenta con acreditación de nacionalización en territorio costarricense;
- Fue legalmente retenido e incautado de forma cautelar por las autoridades competentes y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera, encontrándose depositado en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad Anónima, código A-162, bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, a disposición de la Aduana Santamaría;



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

- Guarda una vinculación directa, inmediata y objetiva con la obligación tributaria aduanera determinada, derivada de su ingreso irregular al territorio nacional, cuyo valor en aduana y carga tributaria asociada fueron técnicamente establecidos mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, configurándose un crédito fiscal cierto, exigible y pendiente de satisfacción a favor del Fisco;
- Y constituye el objeto material respecto del cual pueden recaer directamente los tributos, intereses, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Estado, en los términos del artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual establece la responsabilidad real y preferente de las mercancías frente al Fisco, con independencia de la acreditación o no de un titular jurídico plenamente identificado.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre el vehículo decomisado se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de este mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se dicta acto administrativo de inicio de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera sobre el automotor** antes descrito, para disponer jurídicamente de este dentro del presente proceso en caso de quedar en firme y al tenor del debido proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye en firme la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dicho vehículo podrían ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la Ley General de Aduanas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el presente Procedimiento Administrativo Ordinario de Prenda Aduanera se instruye dentro del plazo legal de prescripción



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

para el cobro de la obligación tributaria aduanera, la cual se encuentra determinada y determinable con ocasión del ingreso irregular al territorio nacional del vehículo identificado con VIN MA3FB3253EO219723; asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del CAUCA y 60 de la Ley General de Aduanas, así como en la Directriz 005-2016 emitida por la Dirección General de Aduanas, se insta desde este acto de inicio al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, así como a cualquier otra persona que alegue tener derecho de disposición sobre la mercancía, para que, en caso de que su voluntad sea contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesta a ceder el bien al Fisco, lo manifieste expresa e inequívocamente, a fin de que se produzca el **abandono voluntario y expreso de la mercancía**, con la consecuente extinción de la obligación tributaria y la posibilidad de que el vehículo sea sometido al procedimiento legal de disposición o subasta pública, conforme al ordenamiento jurídico aduanero vigente, sin que dicha instancia implique reconocimiento de titularidad o derecho real alguno en territorio nacional.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Dictar acto administrativo de inicio de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera**, regulado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, respecto de la mercancía no declarada y decomisada consistente en un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con VIN MA3FB3253EO219723, el cual fue ingresado y localizado en territorio nacional sin estar amparado en Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, documento comercial ni aduanero idóneo alguno, careciendo de título jurídico válido que acredite su nacionalización, pago de impuestos de nacionalización, libre circulación o titularidad en territorio costarricense; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, una vez transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye en firme la prenda aduanera, sin que la obligación tributaria aduanera sea cancelada ni se ejerzan las gestiones legalmente procedentes, el vehículo podrá quedar legalmente en abandono, debiendo someterse al procedimiento de disposición o subasta pública aduanera, conforme a



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

lo establecido en los artículos 94 del CAUCA y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Ordinario de Prenda Aduanera al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, en su condición de persona vinculada a los hechos que dieron origen al procedimiento, así como a sus padres como representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; igualmente, comunicar la presente actuación a la señora Mary Leila Montenegro Aguirre, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá, sin que dicha comunicación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense, para lo cual de conformidad con el inciso b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se le concede a las personas antes indicadas, así como a cualquier otra persona física o jurídica que alegue ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, un **plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y pruebas de descargo que estimen pertinentes**, quedando a su disposición para su lectura y consulta el expediente administrativo **MH-PCF-EXP-1468-2023** en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Adicionalmente, y con el fin de garantizar la máxima publicidad del acto administrativo, ordénese la publicación del presente acto en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, a efectos de que cualquier otra persona que considere ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo pueda comparecer y acreditarlo conforme al ordenamiento jurídico; todo lo anterior sin que dichas comunicaciones o publicaciones suspendan, condicionen ni limiten la eficacia de la prenda aduanera legalmente constituida a favor del Fisco. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, en su condición de persona vinculada a los hechos que



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

dieron origen al presente procedimiento, así como a sus padres en su condición de representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; igualmente notifíquese a la señora Mary Leila Montenegro Aguirre, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá, sin que dicha notificación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense. Asimismo, notifíquese conforme a derecho a cualquier otra persona física o jurídica que comparezca y acredite ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, e identificado con VIN MA3FB3253E0219723.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:	Revisado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Licda. Karla Guillén Vega Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



MH-PCF-EXP-1468-2023

MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en las instalaciones del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026**, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, al **señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965**, en su condición de persona vinculada a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como a sus padres en su condición de representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; quienes además manifestaron un presunto derecho sobre el vehículo, sin haberlo acreditado documentalmente.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en el domicilio verificado que consta en el Acta de Verificación de Domicilio del Ministerio de Seguridad Pública incorporada al expediente, ubicado en Puntarenas, cantón de Corredores, distrito de Canoas, barrio San Jorge, entrada a La Gallinera, a un costado del antiguo Hogares Crea.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____



MH-PCF-EXP-1468-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026**, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, a la **señora Mary Leila Montenegro Aguirre**, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá, y considerando que esta Aduana carece de competencia territorial para practicar notificaciones personales fuera del territorio nacional, se tiene por materialmente imposible efectuar una notificación internacional directa; por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, párrafo último, de la Ley General de Aduanas, se procede a garantizar la publicidad y el debido proceso mediante la publicación del presente acto administrativo en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, a efectos de poner en conocimiento la actuación a dicha persona sobre el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, sin que dicha forma de comunicación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense, ni suspenda, condicione o limite la eficacia de la prenda aduanera legalmente constituida a favor del Fisco.

Se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____



MH-PCF-EXP-1468-2023
MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026**, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, con el fin de garantizar la máxima publicidad del acto administrativo, por lo cual, la presente prenda aduanera será publicada en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, a efectos de que **cualquier otra persona que considere ostentar un derecho o interés legítimo sobre la mercancía pueda comparecer y acreditarlo conforme al ordenamiento jurídico, dentro del plazo legal correspondiente**. Lo anterior no suspende, condiciona ni limita la eficacia de la prenda aduanera legalmente constituida a favor del Fisco.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____